

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.
Cali, 11 de enero de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero dos mil veintitrés (2023)
Auto No.003

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: DISNARDA BEATRIZ PORTILLO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
 INDETERMINADOS DEL CTE. ANTONIO CICERON
 CEDEÑO GARCIA

Radicado: 760013110013-2022-00529-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora DISNARDA BEATRIZ PORTILLO, observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. El poder conferido no reúne los requisitos establecidos por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que reza: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
2. Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión del causante ANTONIO CICERON CEDEÑO GARCIA, de ser así, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos. (Art. 87 CGP).
3. Deberá la parte demandante aclarar la pretensión quinta, como quiera que nos encontramos frente a un proceso eminentemente declarativo.
4. Se debe allegar copia del registro civil de nacimiento del señor ANTONIO CICERON CEDEÑO GARCIA, o en su defecto haber acreditado el diligenciamiento para su obtención en los términos del numeral 10° del artículo 78 del CGP, en concordancia con la parte final del inciso 1° del artículo 173 y 85 ibídem.
5. Frente a la solicitud de testimonio la parte actora no cumple con la obligación legal de enunciar de manera concreta sobre cuáles son los aspectos concretos y

precisos que busca demostrar con las declaraciones, tal y como lo exige el artículo 212 del C.G.P

6. Debe aportar registros civiles de nacimiento de los señores JEFFERSON CEDEÑO RIOS, CLAUDIA CEDEÑO RIOS, JHON CEDEÑO RIOS, AMPARO RIOS DIAZ, de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso.
7. El acápite de pruebas, se otea que se aporta una prueba testimonial, siendo necesario para la correcta instrucción del proceso que se aporten como mínimo dos testimonios.
8. En el acápite de notificaciones, omitió la parte demandante solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ANTONIO CICERON CEDEÑO GARCIA y dada su manifestación, el emplazamiento de los herederos determinados.

Las anteriores irregularidades hacen inadmisibile la presente demanda, según lo preceptuado en el artículo 90 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado WILSON REY ARBELAEZ VASQUEZ, por lo considerado.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.